

32-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Analizado el aviso recibido por medio del correo electrónico institucional, el quince de febrero del corriente año, interpuesto contra el señor Arturo Perla Ferrufino, Alcalde Municipal de Jocoro, departamento de Morazán.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. En el presente caso, el informante señala que el Alcalde de Jocoro, departamento de Morazán, está en periodo electoral como candidato y sigue como alcalde, sin haber pedido el permiso necesario para poder hacer campaña. Además, adjunta una fotografía que contiene una nota suscrita por el señor Arturo Perla Ferrufino, Alcalde Municipal de Jocoro, con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, en donde se convoca ***** a Sesión Ordinaria de Concejo Municipal para el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en el local de la Alcaldía Municipal.

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia del aviso, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a lo establecido en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental (LEG), ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Del relato de los hechos, se advierte que el informante atribuye al servidor investigado, encontrarse en su calidad de candidato en período electoral, sin haberse despojado

de su carácter de funcionario público, ejerciendo –al momento del aviso– el cargo de Alcalde Municipal, sin haber pedido el permiso necesario, lo cual sostiene con base en una fotografía adjuntada al aviso, con lo cual se evidencia que el señor Perla Ferrufino, efectivamente ejercía sus labores como edil al frente de la Alcaldía Municipal de Jocoro.

No obstante lo anterior, los hechos y la documentación aportada no reflejan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG; debiendo recordarse que para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

De conformidad a lo establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República y en el Art. 172 del Código Electoral, a los candidatos a cargos de elección popular, les asiste el derecho constitucional de hacer propaganda, pudiendo hacerse por todos los medios lícitos de difusión, sin más limitaciones que las que establecen las leyes de la materia, la moral y las buenas costumbres.

Por lo tanto, se puede colegir que –contrario a lo que plantea el informante– no existe necesariamente incompatibilidad entre el ejercicio del cargo de servidor público y el carácter de candidato a Alcalde Municipal de Jocoro, del señor Perla Ferrufino. Sin embargo, tal como se ha acotado, existen reglas respecto el modo de realizar la campaña electoral, conforme a la normativa sectorial.

Así, se puede concluir que la relación entre la candidatura y el cargo público podría representar un acto contrario a la ética pública, en el caso que los servidores públicos se prevalieran de sus cargos para hacer política partidista, realicen actos de proselitismo en horario laboral, entre otros. Pues, si desean dedicarse completamente a su campaña política, deben separarse de la institución pública donde laboran, tramitando el respectivo permiso sin goce de sueldo. Esto se debe a que los funcionarios y empleados que ejerzan la función pública están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada, tal como lo establece el Art. 218 de la Constitución de la República.

En consecuencia, con el objeto de efectuar propaganda dentro del marco legal establecido, deben atenderse las limitaciones que se encuentran contenidas en el Código Electoral, siendo importante señalar especialmente las contenidas en su artículo 184, las cuales prevén que: *“Ningún funcionario o funcionaria, empleado o empleada público podrá prevalerse de su cargo para hacer política partidista”* y *“Se prohíbe el uso de vehículos oficiales y nacionales municipales para realizar actividades partidistas”*; dichas infracciones se sancionan según establecen los artículos 226, 228 y 231 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, las referidas infracciones son también reprochables por la normativa ética, al estar reguladas en el Art. 6 letras k) y l) de la LEG, las cuales regulan las prohibiciones de: “Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario” y “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”; sin embargo en el caso particular, no se plantea ningún indicio que permita relacionar al Alcalde Perla Ferrufino con dichas prohibiciones, de manera que los hechos denunciados no perfilan aspectos vinculados a una posible transgresión a la ética pública.

En consecuencia, según lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso interpuesto contra el señor Arturo Perla Ferrufino, Alcalde Municipal de Jocoro, departamento de Morazán, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN